

INSOLVENCIA

RADICACION 2023-157

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AVOCAR el conocimiento del trámite del proceso de objeción a la liquidación dentro del proceso de Insolvencia, enviado por la Fundación Liborio Mejía.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto de la objeción presentada en audiencia celebrada por la Fundación Liborio Mejía el 13 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Fundación Liborio Mejía el 27 de febrero de 2022 acepta la objeción presentada por el señor PABLO ANTONIO AVENDAÑO RUIZ, otorga un término al objetante para que la sustente y allegue las pruebas que pretende hacer valer y que en caso de no ser sustentadas se fijó fecha para continuar en virtualmente. Igualmente ordenaron remitir este expediente a los Juzgados Municipales para que se resuelva de plano la objeción plantada.

El señor PABLO ANTONIO AVENDAÑO RUIZ a nombre propio respecto del trámite de negociación de deudas promovido por CELINA AMAYA BELTRAN, presento objeción.

Las razones que sustentaron tal petición se sostiene en los siguientes argumentos:

Que fue notificado del trámite de insolvencia natural no comerciante que inicio la señora CELINA AMAYA BELTRAN del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2022 en el cual se convocó a los acreedores para el 26 de enero de 2023, que en esta fecha se evidencio como ausente al Banco Scotia Banck Colpatria, que se reprogramó para el 10 de febrero de 2023 fecha en la que tampoco se presentó a pesar de estar debidamente notificado, ni allegó soporte alguno sobre la deuda que es objeto la obligación.

En ese orden de ideas, y según lo dispuesto la Ley 1564 de 2012 en su artículo de pasivos de persona natural no comerciante se pronuncia frente a lo manifestado por el objetante 566 inciso 2º. Procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia está debidamente regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial el Art. 534 que dispone la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación, las conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este Juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, la objeción presentada es propia de esta clase de proceso, ante lo cual el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos.

Revisada la objeción y luego de otear el expediente digital se encontró que el conciliador indico que los acreedores deben asistir personalmente a la audiencia de negociación o debidamente representados, que a la audiencia se deben presentar las pruebas que pretenden hacer valer para el reconocimiento, de la obligación a su favor, circunstancia esta que aquí no ocurrió toda vez que al llamado del conciliador el acreedor referenciado no se presentó ni allego las pruebas que pretende hacer valer para el reconocimiento a su favor.

EL Artículo 539 del C.G.P., es claro al advertir cuales son los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, entre ellas, *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*.

Revisado el expediente digital la **deudora** CELINA AMAYA BELTRAN, a **nombre propio** dio cumplimiento al numeral 3 del Art. 539 del C.G.P. haciendo una relación de todos los acreedores en **orden de prelación de créditos**.

El día 16 de febrero de 2023 de conformidad con la información suministrada por la deudora, en audiencia se hizo la verificación del quórum de la participación de los acreedores, que en diferentes llamados que se le hicieron a la cliente por parte del Banco Scotia Banck Colpatria, refiere que el valor es diferente por lo tanto se hizo la necesidad de notificarlo nuevamente y se fijó el día 27 de febrero de 2023 para continuar con dicha audiencia, que se verifico el quorum y

notándose nuevamente la ausencia del acreedor que desde su inicio se echó de menos y sin más elucubraciones no le queda de otra al juzgado de declarar fundada la obligación propuesta por **PABLO ANTONIO AVENDAÑO RUIZ**, excluyendo la objeción del Banco Scotia Banck Colpatria en las negociaciones de deudas de la señora **CELINA AMAYA BELTRAN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la objeción propuesta por **PABLO ANTONIO AVENDAÑO RUIZ**, excluyendo las obligaciones del **BANCO SCOTIA BANCK COLPATRIA** en las negociaciones de deudas de la señora **CELINA AMAYA BELTRAN** por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir a la Fundación Liborio Mejía de Santander las presentes diligencias para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFICAR



WILSON FARFAN JOYA

Juez